JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00182 00
DEMANDANTE: JESUS JAVIER PEÑA OROZCO
DEMANDADO: BERTULFO LOZANO GARCIA
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que no se reúnen los requisitos previsto en el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que la obligación sea **clara**, expresa y exigible, toda vez que no hay claridad entre el girado el girador comoquiera que el señor BERTULIO LOZANO GARCIA según el título ostenta las dos cualidades, por esta razón al no estar constituido el título valor en debida forma no habrá lugar a librar mandamiento de pago, asimismo no hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de JESUS JAVIER PEÑA OROZCO en contra de BERTULFO LOZANO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

QUINTO: RECONOCER al doctora ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: VERBAL DECLARATIVA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00173 00
DEMANDANTE: DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO
DEMANDADO: SMILER ROPERO CONTRERAS
MINIMA
S/S

Como quiera que la demanda Verbal Declarativa de menor cuantía comoquiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal declarativa de mínima cuantía promovida por DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO C.C. 88.247.623, mediante apoderado judicial, contra SMILER ROPERO CONTRERAS C.C. 1.090.459.143 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 391 ibídem.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite de proceso verbal sumario previsto en el numeral 6 der articulo 391 código general del proceso.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, el despacho previo a acceder a ello y conforme al numeral 2 artículo 590 del C.G.P., dispone requerir a la parte actora para que constituya caución por el equivalente al Veinte por Ciento (20 %) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

b) Intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento del título esto es el 06 de Noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

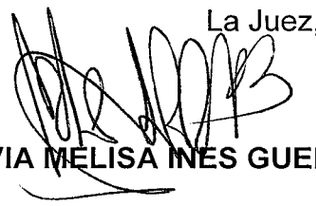

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00171 00
DEMANDANTE: ANDERSON DANIEL CHACON TOLOZA
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA
CUANTIA: MINIMA
S/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.329.516 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a ANDERSON DANIEL CHACON TOLOZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.492.672 mayor de edad y de esta vecindad las siguientes sumas

a) TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($ 30.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-3282972, asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de Noviembre del 2018 y hasta el 05 de Noviembre del 2019.

artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda esto es 10 de marzo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00170 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MOLINA PEREZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a SANDRA PATRICIA MOLINA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.391.006 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA., las siguientes sumas:

a) **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 12.931.938,00),** por concepto de saldo capital insoluto actual de la obligación contenida en el pagare sin No. visible a folio (3°), asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda esto es 10 de marzo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) **SEIS MILLONES SEICIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 6.619.995,00),** por concepto de saldo capital insoluto actual de la obligación contenida en el pagare No.377815463555785 visible a folio (8°), asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al

de febrero del 2020 por $ 46.162,77 y 11 de Marzo del 2020 por $ 47.514,72),

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro un inmueble de propiedad de la demandada YORLEY SANABRIA ESTUPIÑAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.416.402, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260–307370; en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de minima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

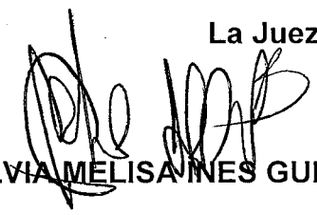

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00160 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: YORLEY SANABRIA ESTUPIÑAN
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado YORLEY SANABRIA ESTUPIÑAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.416.402, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA, las siguientes sumas:

a) VEINTIÚN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, MCTE ($ 21.150.985,64), por concepto de capital insólito contenida en el pagare 05706067500175430 y la escritura pública No. 1993 de fecha 10 de Agosto de 2016, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa de 28,32% efectivo anual, desde la presentación de la demanda esto es 09 de marzo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SEIS PESOS por capital de cuotas vencidas y ni canceladas desde el 11 de febrero del 2020 al 11 de marzo del 2020, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa de 28,32% efectivo anual, desde la presentación de la demanda esto es 09 de marzo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas (11 de febrero del 2020 por $ 46.162,77, 11 de febrero del 2020 por $ 46.162,77 y 11 de Marzo del 2020 por $ 47.514,72),

c) Intereses corrientes a la tasa del 18,91% sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas (11 de febrero del 2020 por $ 46.162,77, 11

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00158 00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MARTHA MILEYDA ALFONSO DIAZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a MARTHA MILEYDA ALFONSO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 68.305.390, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas:

a) **SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 7.128.099,00),** por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 913855132121, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 01 de Diciembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

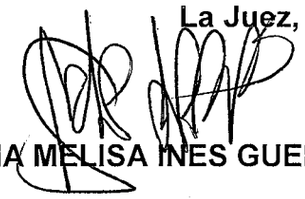

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00157 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSE RICARDO GENE PEÑALOZA
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado JOSE RICARDO GENE PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 91.299.601, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA, las siguientes sumas:

a) NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS, mcte ($ 98.122.795,13), por concepto de capital insólito contenida en el pagare 05706066001532198 y la escritura pública No. 5647 de fecha 29 de septiembre de 2017.

b) Intereses corrientes o de plazo liquidados al 16,14% efectivo anual sobre el capital insoluto desde el 06 de Agosto del 2019 y hasta el 05 de Marzo del 2020.

c) Intereses moratorios liquidados a la tasa de 24,21% efectivo anual, desde la presentación de la demanda esto es 06 de marzo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro un inmueble de propiedad de la demandada JOSE RICARDO GENE PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 91.299.601, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260–318076; en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00155 00
DEMANDANTE: IPS CENTRO DE FORMACION EL REENCUENTRO
DEMANDADO: COMFAORIENTE
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos ejecutivos complejos, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran enlistados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexado los precitados soportes.

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. FABIO STEVEN CARVAJAL BASTO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a IZQUIERDO, ROZO Y MANRIQUE IR&M ABOGADOS S.A.S para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00147 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMES
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.460.187, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, las siguientes sumas:

a) **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE ($ 9.598.439,00),** por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 5206366, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 30 de Enero del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

1999, desde el día 12 de Noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica LEGALCOB SAS para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

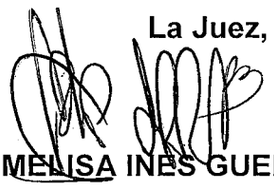

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020.

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

0 3 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00146 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JAVIER SOTO URBINA
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a JAVIER SOTO URBINA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.495.820, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA, las siguientes sumas:

a) **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 12.500.000,00),** por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 59081012221, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 16 de Noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MTCE ($9.727.708)** por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 880098508, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

0 6 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00144 00
DEMANDANTE: GLORIA EMILSE DAVILLA ARANGO
DEMANDADO: KRAKEN DE COLOMBIA
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente proceso MONITORIO, para decidir si se le da trámite.

A ello debiera procederse, si no se observara que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

Asimismo el extremo demandante no hace manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del CGP

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

c) Intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 18 de Agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase como personería al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00143 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALEXANDER OVALLES GOMEZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a ALEXANDER OVALLES GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.542.104, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague al BANCO POPULAR las siguientes sumas:

a) QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 15.588.358,00), por concepto de saldo de capital actual de la obligación contenida en el pagare visible a folio 2.

b) TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 3.540.874) por concepto de interés corrientes liquidados hasta el 17 de Agosto del 2018.

b) Intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento del título esto es el 2 de Enero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada KAREN AMALFI BAYONA PEREZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020.

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00141 00
DEMANDANTE: LILIANA MARGARITA ROPERO VARGAS
DEMANDADO: JHONATHAN JOSE URBANO CARRILLO
CUANTIA: MINIMA
S/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JHONATHAN JOSE URBANO CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.380,203 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a LILIANA MARGARITA ROPERO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.338.273 mayor de edad y de esta vecindad las siguientes sumas

a) CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($ 2.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-2525663 visible a folio (2). Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de Marzo del 2019 y hasta el 01 de Enero del 2020.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

0 6 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00136 00
DEMANDANTE: FINAR LTDA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PINO MENESES - OTROS

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería el caso acceder a la petición si no se apreciara que la parte demandante solicita el reconocimiento de los intereses moratorios, pero no hacen claridad en que periodos de tiempo pretende dicho cobro comoquiera que estamos frente a cánones de arrendamiento con fecha de vencimiento y exigibilidad diferentes.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, manifestando con claridad los hechos y pretensiones de la demanda y sobre que título ejecutivo pretende la ejecución de las sumas que alega ser adeudas por la demandada aportando dicho documento.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01031 00
DTE: COMFANORTE
DDO: MARY ALEJANDRA PEÑARANDA RAMIREZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado MARY ALEJANDRA PEÑARANDA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.275.398 como empleada del ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD ofíciese al pagador, limitando la medida hasta la suma de ($ 3.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020.

PROCESO:	**PRUEBA ANTICIPADA**
RADICADO:	**54 001 40 03 008 2019 01014 00**
SOLICITANTE:	**JOSE HERMES AVILA VEGA**
DEMANDADO:	**CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTO SAS**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora mediante en audiencia del 26 de Febrero del 2020, por ser procedente a la luces de lo previsto en el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose de los documentos solicitados previo pago de las expensas necesarias, por secretaria entréguesele al solicitante dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00933 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Agregar y poner en conocimiento oficio allegado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICADO:	***54 001 40 03 008 2019 00888 00***
DTE:	***BANCOLOMBIA S.A.***
DDO:	***LUIS GONZALO DIAZ CASTELLANOS***
MINIMA	
C/s	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente se dispone corregir el numeral primero del auto del 19 de Noviembre del 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR al demandado **LUIS GONZALO DIAZ CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.530.304 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días pague a BANCOLOMBIA S.A. con Nit no 890-903-938-8 las siguientes sumas:

a) DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($ 17.506.991,00), por concepto de capital obligación contenida en pagare No. 5470627894896869.

b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de la presentación de la demanda esto es 07 de Octubre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

TERCERO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

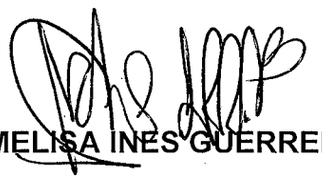

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00802 00
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima., para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento oficio allegado por CALIDAD TOTAL S.A.S, para lo que estimen pertinente, asimismo los oficios allegados por las entidades bancarias y la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento oficio allegado por CALIDAD TOTAL S.A.S, para lo que estimen pertinente, asimismo los oficios allegados por las entidades bancarias y la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado LEIDY YOHANA MENDOZA VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.270.918 como empleada del COLEGIO MUNICIPAL GEMIOS UNIDOS DE CUCUTA ofíciese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA limitando la medida hasta la suma de ($ 4.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00788 00
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE
DEMANDADO: PEDRO IVAN ARAQUE LEAL
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

El extremo demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embrago y retención de los dineros que devenga el demandado PEDRO IVAN ARAQUE LEAL como contratista de la CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CACOTA – NORTE DE SANTANDER, por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para lo que se estime pertinente.

SEGUNDO: Decretar el embargo de las sumas de dinero por conceptos de, honorarios que devenga el demandado PEDRO IVAN ARAQUE LEAL identificado con cedula de ciudadanía No. 88.247.470, como CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CACOTA – NORTE DE SANTANDER, limitando la medida hasta la suma de ($ 4.000.000,oo), así mismo, infórmesele al pagador del CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CACOTA – NORTE DE SANTANDER que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00788 00
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE
DEMANDADO: PEDRO IVAN ARAQUE LEAL
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede seria del caso acceder a ello si no fuera que porque revisado el plenario se evidencia que se solicitó el embargo del salario de los honorarios que percibe el demandado como CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CACOTA – NORTE DE SANTANDER; en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que intente la notificación personal a dicha entidad, toda vez que no existe prueba si quiera sumaria de que el demandado no labore en dicha corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

c.c.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

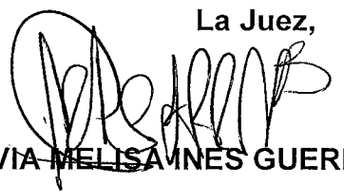

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00786 00
DEMANDANTE:	FREDDY ALBERTO ARCHILA MONTAÑEZ
DEMANDADO:	COALEXCOL SAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.

Constituida la póliza para garantizar el perjuicio que puedan ocasionar el decreto de medidas cautelares y como quiera que las mismas tienen apariencia de buen derecho, por encontrarse ajustadas se tramitarán de conformidad con los artículos 590, 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COALEXCOL S.A.S identificada con Nit. No. 907-173-483-4, Líbrese la respectiva comunicación a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada COALEXCOL S.A.S identificada con Nit. No. 907-173-483-4, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITY BANK, BANCO CORPOBANCA** limitando la medida a la suma de ($. 8.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00728 00
DEMANDANTE:	CENTRALES ELECTRICA DE N/S
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO BONILLA MEDINA
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo correspondiente en derecho, con respecto a la reforma de la demanda pretendida por el apoderado judicial del ejecutante.

Por cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 93 del CGP, es procedente aceptar la reforma de la demanda y téngase en cuenta para todos los fines procesales y sustanciales pertinente, que el número de cedula del demandado es 82.330.235.

Por otra parte se reconoce personería jurídica a la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00666 00
MENOR
S/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No. 0041 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cucuta donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO C.C. 19.124.133 por lo tanto se accede tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciese en tal sentido para que obre en su proceso 2019-00813.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020
7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta

0 3 JUL 2020

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**54 001 40 03 008 2019 00656 00**
DEMANDANTE:	**BANCO PICHINCHA**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ**
MENOR	
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En atención a lo solicitado por el extremo demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 CGP se dispondrá la corrección del mandamiento de pago el cual quedara así:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092.339.462, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO PICHINCHA, la suma CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 48.791.593,00) por concepto de saldo de capital adeudado sobre el pagare No. 5816750100638819 visto a folio 2.

SEGUNDO: PAGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia y conforme al artículo 884 de C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de Febrero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: DÉSELE al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora YULIS PAILIN GUTIERREZ PRETEL como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado

0 6 JUL 2020

7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00517 00
DEMANDANTE:	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	HECTOR RUBIO JAIMES
CUANTIA:	MENOR
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el extremo demandante y registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandado HECTOR RUBIO JAIMES identificada con cedula de ciudadanía No. 91.533.950 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-271037 de esta ciudad, procede a corregir la orden de secuestro y se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justica y fije honorarios provisionales.

Por otra parte agréguese al expediente el oficio No. 233 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HECTOR RUBIO JAIMES identificada con cedula de ciudadanía No. 91.533.950, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciese en tal sentido para que obre en su proceso 2019-01025.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta

03 JUL 2020

Proceso: **RESTITUCION**
Radicado: **54 001 40 03 008 2019 00395 00**
Demandante: **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**
Demandado: **WILLIAM ARAQUE MARQUEZ**
Mínima
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que el bien inmueble objeto de litigio dentro del proceso de la referencia ya fue restituido, por consiguiente por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso comoquiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** que a costa de la parte que los aporto, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

0 6 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00349 00
DTE: DAVIVIENDA
DDO: YAMILE KARINA VERGEL
CUANTIA: MENOR
S/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita, se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-247152, déjese sin efecto el Oficio No. 2127 del 12 de Junio del 2019.

TERCERO: **ORDENAR** que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

QUINTO: Por secretaria Ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

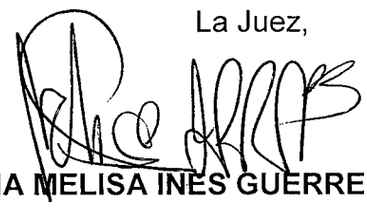

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2019 00253-00
CUANTIA: MINIMA
C/S

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (20 y 21), la cual se encuentra debidamente aprobada a folio 23°, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad de los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de $ 2.316.029,25 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación a favor del demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020
a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00081 00
DEMANDANTE: CONJUNTO A TORRES ASTRUA
DEMANDADO: MARIA AIDE OINTO DURAN - OTRO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a través de apoderado Judicial, para decidir lo que en derecho corresponda:

La parte demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt., seria del caso acceder a lo pedido pero no manifiesta expresamente contra quien va dirigida la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

0 3 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00058 00
CUANTIA: MENOR
C/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 CGP se ordena levantar la medida de embargo del remanente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 0 6 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

a las 7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

QUINTO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL,** cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ C.C. 1.090.368.758 déjese sin efecto el Oficio No. 954 del 08 de Marzo del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

SEXTO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FUNZA - CUNDINAMARCA,** cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas MVG-52E, marca: PULSAR 200 BSIV, servicio: PARTICULAR, modelo: 2018, color: ROJO, numero de chasis: 9FLA36FY9JDH01109, de propiedad del demandado JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ C.C. 1.090.368.758 déjese sin efecto el Oficio No. 955 del 08 de Marzo del 2019.

SEPTIMO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA PÒLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 4083 del 12 de Diciembre del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas MVG-52E, marca: PULSAR 200 BSIV, servicio: PARTICULAR, modelo: 2018, color: ROJO, numero de chasis: 9FLA36FY9JDH01109, de propiedad del demandado JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ C.C. 1.090.368.758

OCTAVO: ORDENAR al **ORDENAR** al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FUNZA - CUNDINAMARCA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 4084 del 12 de Diciembre del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA de placas MVG-52E, marca: PULSAR 200 BSIV, servicio: PARTICULAR, modelo: 2018, color: ROJO, numero de chasis: 9FLA36FY9JDH01109, de propiedad del demandado JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ C.C. 1.090.368.758.

NOVENO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

DECIMO: ARCHÍVESE el presente proceso, dejándose constancia de su salida.

DECIMO PRIMERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955. d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultades expresamente para ello. La doctrina ha dicho que "si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones "(Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Anudado a lo anterior, entra el despacho a analizar la transacción allegada vista a folio que antecede y después de haberse realizado el estudio respectivo, se tiene que, la transacción no vulnera prescripciones ni derechos sustanciales; el litigio expuesto en el presente asunto es susceptible de ser transigido; las personas intervinientes en esta transacción son capaces para contratar, dado que el apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado en el presente tramite cuenta con la facultad necesaria para dicho trámite y la demandada lo hace en nombre propio disponiendo de su derecho por ser un proceso de mínima cuantía; además la transacción recae sobre todo el litigio.

Además se tiene que la norma procesal (art. 312 del C.G.P.) Establece que deberá presentarse la solicitud suscrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda.

En razón a lo anterior, se tiene que se encuentran reunidos todos los requisitos legales exigidos para la celebración y aprobación de una transacción, de ahí que este despacho proceda a su aceptación o admisión, y como consecuencia de ello, se decretará la terminación anormal del presente proceso, ordenando el archivo del expediente.

Ahora bien respecto de las sumas retenidas se dispone entregar a la parte demandante los depósitos judiciales por las suma de $ 2.260.387,21 hasta el mes de Febrero y para el demandado la suma de $ 481.478,82 correspondiente a los mes de marzo y abril conforme a la relación que antecede.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRÉTAR la terminación anormal del presente proceso, por lo dicho anteriormente.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante la suma de $ 2.260.387,21, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ENTREGAR al demandado la suma de $ 481.478,82 conforme a lo expuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00027 00
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ
DEMANDADO: JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ
MINIMA

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde las partes, allegan contrato transacción y solicitan la terminación del proceso el levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales retenidos.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada, el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal, la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y sí así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-01210-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLIMACO ARDILA GARCIA
MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante y que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se anexa otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado CLIMACO ARDILA GARCIA a efectos de notificarle el auto de fecha **06 de febrero del 2019**, que libro mandamiento de pago en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01163 00
SOLICITANTE: MARTHA YANETH ARENAS VEGA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por NHORA NELLY PINEDA, a través de apoderado Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el acreedor del Bancolombia, es dable acceder a su relevo, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a ABADIA NAVARRO JAIRO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.421.968, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de ($ 1.500.000,00).

Por secretaria comuníquesele al elegido la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico, además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta los dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del articulo 564 C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

Finalmente por secretaria realícese la publicación del expediente en el sistema Nacional de personal emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

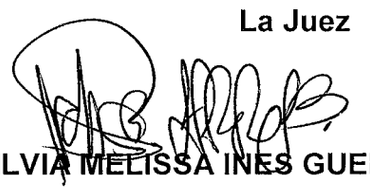

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00968 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: HERNANDO RINCON MARCIALES
MENOR
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el despacho comisorio debidamente diligenciado para lo que estime pertinente.

Por otra parte debido que la parte activa allega el avaluó catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-313413 obrante a folio que precede, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso. Además se le advierte a las partes procesales que por ser un bien inmueble el avalúo será aumentado en un 50%, lo cual, arrojando un valor de $ 108.861.000,00

Transcurrido el término otorgado y si no es objetado el avaluó téngase aprobado por la suma de $ 108.861.000,00 para todos los fines legales pertinentes.

Finalmente por economía procesal se corre traslado a la liquidación del crédito allegado por el extremo demandante por tres días para lo se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

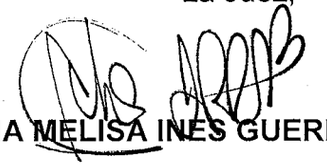

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 0 6 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00864 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BUITRAGO BELTRAN
DEMANDADO: NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad del demandado NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA con cedula de ciudadanía No. 88.259.973, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-160424, ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado NORBEY FABIAN MALGAREJO MOLINA con cedula de ciudadanía No. 88.259.973 como empleado de EXPLOTACIONES Y MINERALES DEL NORTE SAS limitando la medida hasta la suma de ($ 7.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00720 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA
MENOR
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No. 0010 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA C.C. 88.240.374, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciese en tal sentido para que obre en su proceso 2019-01047.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00355 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EVER STENBERT RODRIGUEZ BARRIOS
MENOR
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No. 00936 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada EVER STENBERT RODRIGUEZ BARRIOS C.C. 88.215.507 por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciese en tal sentido para que obre en su proceso 2019-01133.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00163-00
CUANTIA: MINIMA
C/S

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (26), la cual se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad de los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de $ 1.541.329,00 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación a favor del demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020.

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00013 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No. 00541 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FLORENTINO PEREZ NIETO C.C. 13.505.234, no resulta procedente tomar nota del embargo de remanente toda vez que no hay bienes de propiedad del demandado afectados con medidas cautelares, lo anterior para que obre en su proceso 2017-01078.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso en contra de señor SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.320.860, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

0 3 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 1014 00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MEDINA MOGOLLON
DEMANDADO: SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA del CENTRO DE CONCILIACION ASONORCOT, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.320.860, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente señor SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.320.860 se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

0 3 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00977 00
DTE:	SANDRA VIVIANA GRANADOS
DDO:	JOSELO PEÑA CACERES
CUANTIA:	MINIMA
C/s	

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No. 0685 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSELO PEÑA CACERES C.C. 5.526.284 por lo tanto se accede tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciese en tal sentido para que obre en su proceso 2017-00942.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

0 3 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00949 00
DTE: BANCO COLPATRIA
DDO: OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ
CUANTIA: MENOR
C/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Agregar y poner en conocimiento oficio allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

0 3 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00941 00
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: ORESTE LEAL RODRIGUEZ

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Agregar y poner en conocimiento oficio allegado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

0 6 JUL 2020.

7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00866 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por SAYCO, se corre traslado a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00834 00
DEMANDANTE: LEONAR ALTAMAR RAMIREZ
DEMANDADO: OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ
MENOR
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No. 4375 allegado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ C.C. 1.090.365.080 por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciese en tal sentido para que obre en su proceso 2019-00634.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00826 00
DEMANDANTE: VALDEMAR CORREA BURGOS
DEMANDADO: WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS
MINIMA
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No. 233 allegado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS C.C. 1.094.858.433, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciese en tal sentido para que obre en su proceso 2018-00297.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00736 00
DTE:	ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL
DDO:	LUIS HERNANDO RONDON RAMON
CUANTIA:	MINIMA
C/s	

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No. 0613 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUIS HERNANDO RONDON RAMON C.C. 88.242.275 por lo tanto se accede tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciese en tal sentido para que obre en su proceso 2019-01147.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 41 89 002 2017 00663 00
DEMANDANTE: CONDOMIJIO PLAZA NUEVA SEXTA
DEMANDADO: JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR identificado con cedula de ciudadanía No. 71.776.587 posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALLABELLA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR,** limitando la medida a la suma de treinta cinco millones de pesos ($ 13.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

16 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00628 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO ORDOÑEZ SANCHEZ
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, comoquiera que las partes han solicitado la suspensión del proceso por el término de un mes desde presentación de la petición, en virtud del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello suspendiéndose el proceso por el termino descrito, una vez vencido el término, sin que exista manifestación alguna de las partes, se reanudara de oficio el presente expediente.

En mérito de lo expuesto- **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de 1 mes desde publicación del presente proveído

SEGUNDO: Sin que exista manifestación alguna de las partes reanúdese de oficio el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

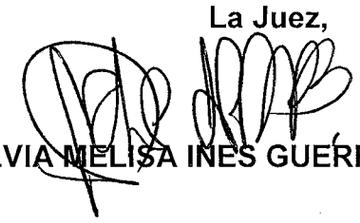

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 008 2017 00526 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el demandado, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

0 3 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00390 00
DEMANDANTE:	CAMPO ELIAS RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	IVAN DARIO APARICIO PEÑARANDA- OTROS
CUANTIA:	MENOR
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el extremo demandante y registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandado ESPERANZA PEÑARANDA DE APARICIO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.886.894 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 470-73797 de Yopal, se dispone comisionar al señor Juez Civil Municipal de Yopal, a quien se faculta para que fije honorarios al secuestre.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera por parte de la parte interesada (certificado de tradición, linderos)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 41 89 002 2017 00255 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAIRO SANTIAGO CLEVES ANDRADE
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAIRO SANTIAGO CLEVES ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.226.678 posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL – COLMENA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, COOPFUTURO,** limitando la medida a la suma de treinta cinco millones de pesos ($ 60.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

0 3 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 22 008 2017 00204 00**
DTE: **CONDOMINIO EDIFICIO CLINICA SAN JOSE**
DDO: **JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA**
CUANTIA: **MENOR**
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de cuotas y/o acciones que le corresponden al demandada **JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA** identificada con C.C No. 13.241.959 como socio capitalista de la empresa CARBOEXCO CI identificada con Nit: 890.504.076-2, ofíciese en tal sentido al director de la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, de conformidad con el numeral 7º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado

0 6 JUL 2020

7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54 001 40 22 008 2017 00204 00**
DTE: **CONDOMINIO EDIFICIO CLINICA SAN JOSE**
DDO: **JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA**
CUANTIA: **NO APLICA**
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el demandado JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA otorga poder especial al abogado JEIS RECHIDT DELGADO, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultados para actuar dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00087 00
DEMANDANTE: ALFREDO VALENCIA ARBELAEZ
DEMANDADO: ALICIA CONTRERAS GOMEZ DE PABON
MENOR
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el avaluó comercial antecede previo impartir la aprobación del avaluó del bien inmueble, con el fin de establecer el monto real se espera a que sea aportado el avaluó catastral del inmueble objeto de cautela, toda vez que el ultimo avaluó aprobado se trata precisamente del catastral.

Para tal efecto se dispondrá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta, a efectos de que expida el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-17074.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01300-00
CUANTIA: MINIMA
C/S

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (18 al 20), la cual se encuentra debidamente aprobada a folio 22°, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad de los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de $ 2.869.626.51 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación a favor del demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020
a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

SEGUNDO: Por economía procesal se corre traslado por el término de 3 días de la liquidación del crédito que antecede para que se presente objeciones si se considera pertinente.

TERCERO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 1287 00
DEMANDANTE: DINORTE
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO BEDOYA - OTROS
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

Por otra parte por economía procesal se corre traslado por el término de 3 días de la liquidación del crédito que antecede para que se presente objeciones si se considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS FERNANDO BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.475.149 y FREDDY OWEIMAR BEDOYA BOTELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.353.622 posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, COOMULTRASAN, ITAU, FUNDACION DE LA MUJER, FALABELLA, BANCO AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, CORBANCA, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOMPARTIR, CREDIBANCO, BANCO W, SANTANDER, POPULAR,** limitando la medida a la suma de treinta cinco millones de pesos ($ 4.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.740.086, a consecuencia de la terminación del proceso.

QUINTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO: **54 001 40 22 008 2016 00707 00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**
DEMANDADO: **ALVARO JHERLEIN SERRANO CASELLES**
MENOR
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación del proceso de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-224807 de propiedad del demandado ALVARO JHERLEIN SERRANO CASELLES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.740.086, déjese sin efecto el Oficio No.211del 18 de Enero del 2017.

TERCERO: COMUNICAR al **SECUESTRE** señora MARIA CONSUELO CRUZ quien recibe notificaciones en la Av. 4 # 7-47 Centro de la ciudad, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No. 260-224807 secuestrado a al demandado ALVARO JHERLEIN SERRANO CASELLES

obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado

06 JUL 2020

7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

0 3 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2016 00552 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MONICA ANYELINE TOSCANO LOPEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede y una vez revisado el proceso, se constante que efectivamente, se cometió un yerro de tipo humano, al declarar que la terminación del proceso es por pago total de obligación cuando lo correcto es por **pago de las cuotas que se encontraban en mora**, en consecuencia el despacho se dispone subsanar el error cometido y decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto la parte resolutiva quedara para todos los efectos legales de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la **cuotas que se encontraban en mora**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el inmueble embargado identificada con No. de matrícula 260-322553, de propiedad de la demandada LEIDY DAMARIS RICO LOPEZ C.C. 1.093.740.812. Déjese sin efecto el Oficio No. 7031 del 16 de Noviembre del 2018.

TERCERO: OFICIAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva dejar sin efecto el despacho comisorio No. 7623 del 18 de Diciembre del 2018 y devolverlo en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: ORDENAR que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado

conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento taciton su lugar déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: No acceder a resolver lo peticionado por el Fondo Nacional del ahorro mediante memorial adiado 10 de Marzo del 2020 conforme a lo expuesto.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

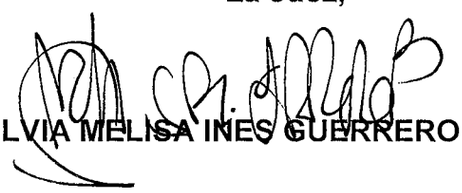

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

a las 7:00 A.M 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San Jose de Cúcuta

0 3 JUL 2020

Proceso:	*EJECUTIVO CON PREVIAS*
Radicado:	*54 001 40 22 008 2016 00243 00*
Dte:	*FONDO NACIONAL DEL AHORRO*
Cuantia:	*MENOR*
C/s	

Se encuentra al despacho el presente proceso, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención lo solicitado por el extremo demandado mediante escrito de fecha 28 de Febrero del 2020 por ser procedente este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución" y permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 22 de Febrero de 2018 publicado al dia siguiente visible a folio (118°) lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior este despacho judicial decretará la terminación del proceso por desistimiento tacito de conformidad a lo normado por el literal b) del numeral 2º del canon 317 adjetivo.

No habrá lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

Finalmente por lo anteriormente expuesto no es procedente resolver lo peticionado por el Fondo Nacional del ahorro mediante memorial adiado 10 de Marzo del 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 22 008 2016 00084 00
DEMANDANTE: EDIFICIO MUTUO AUXILIO – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: NAHUM ALFONSO ANGARITA CLARO
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo requerido por el adjudicatario del bien inmueble y como quiera que el proveído del 10 de Octubre del 2019 no se hizo alusión al registro del remate por lo tanto se ordena al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** la inscripción de la adjudicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-34921 de propiedad de NAHUM ALFONSO ANGARITA CLARO C.C 13.448.544 rematado el día 27 de Agosto del 2019 a favor del señor **LEONARDO GONZALEZ SUESCUN** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.263.528.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

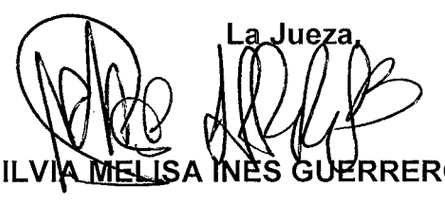

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00704 00
CUANTIA: MINIMA
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el bien mueble objeto de remate ya fue entregado formalmente a la rematante la señora LEIDY MARCELA SANTOS ESPITIA, se dispone el despacho entrar a resolver sobre la entrega de los dineros por concepto de impuesto de rodamiento predial y gastos de parqueadero adeudados el automotor con placas MIQ-354, por ser procedente conforme a lo normado en el numeral séptimo del artículo 455 del CGP, se accede a lo deprecado ordenándose la entrega de $ 4.194.698,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00091 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte solicitante el oficio allegado por POLICIA NACIONAL para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00522 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No. 408 allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la Ciudad, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandada GLADYS MARLENE CASTELLANOS VEGA C.C. 37.341.456, no resulta procedente tomar nota del embargo de remanente toda vez que no hay bienes de propiedad de la demandada afectados con medidas cautelares, lo anterior para que obre en su proceso 2019-00268.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUL 2020

7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00399 00
DTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA
DDO: PEDRO JOSE CASTELLANOS ORTIZ
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Agregar y poner en conocimiento oficio allegado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00310 00
DEMANDANTE: COOAPRO
DEMANDADO: NEIDA MARIA TERESA PEROZO – OTRO
MINIMA
C/s

Al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora, no se accede a lo pedido comoquiera que las liquidaciones el crédito, son una carga procesal que les corresponde a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, así como el impulso procesal posterior a la sentencia.

Por otra parte con relación al trámite de insolvencia deberá realizar las consultas que considere ante el operador ya que la señora LOURDES ESMIR GONZALEZ SUAREZ hace parte de esa negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta

03 JUL 2020

REFERENCIA: **EJECUTIVO PREVIAS**
RADICADO: **54-001-40-03-008-2014-00234-00**
CUANTIA: **MINIMA**
S/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede se le informa a la petente que este despacho ya resolvió su solicitud mediante proveído del 27 de abril del 2018, lo referente a la al embargo de remanente a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta lo cual fue comunicado mediante oficio 2105 del 07 de Mayo del 2018 al correo electrónico el 22 del mismo mes y año.

Por otra parte en atención al embargo del remanente comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, no es procedente acceder a lo solicitado comoquiera que ya obra remanente con anterioridad a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M. 06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta
03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 41 89 002 2014 00152 00
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: MARLON PINO TARAZONA
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MARLON PINO TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.244.316 posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA,** limitando la medida a la suma de treinta cinco millones de pesos ($ 10.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 00261 00
DTE:
MINIMA
C/S

Agréguese y póngase en conocimiento el memorial que antecede emanado por la demandada, donde informa los pagos efectuados, para lo que se considere pertinente los cuales serán objeto de estudio en el momento procesal oportuno.

Es de aclararle a la demandada que si bien relaciona un pagos que manifiesta se realizaron en efectivo no existe ni aporta prueba siquiera sumaria de esa cancelación.

Ahora bien se les reitera a las partes que es una carga procesal que les atañe la de presentar las liquidaciones adicionales que correspondan de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

7:00 A.M.

06 JUL 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2012 00613 00
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: ROGER ARMANDO LOZADA
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ROGER ARMANDO LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.242.837 posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA,** limitando la medida a la suma de treinta cinco millones de pesos ($ 10.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

03 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2010 00172 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP el despacho se dispone a corregir la fecha de elaboración del proveído visible a folio que antecede ya que se registró como 30 de Agosto del 2019 siendo lo correcto 02 de Diciembre del 2019 como quedo consignado en el estado y el sistema siglo XXI.

Por lo anteriormente expuesto se corrige para todos los fines legales pertinentes teniéndose como la fecha correcta 02 de Diciembre del 2019.

CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

0 3 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2010 00028 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ASESORIA FIDUCIARIA LTDA
DEMANDADO:	CRISTIAN YESID SANJUAN –OTROS
CUANTIA:	MENOR
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el Juzgado comitente se redireccionará el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada DANA PATRICIA DE LA HOZ BARRIOS i con cedula de ciudadanía No. 1.129.529.125 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 300-260213 de Girón - Santander, se dispone comisionar al señor Juez Civil Municipal de Girón – Santander, a quien se faculta para que fije honorarios al secuestre.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera el comisionado por parte del interesado (certificado de tradición, linderos)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.